

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.817 · 2025

LEY 6817

Boletín Oficial, 1 de agosto de 2025 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6817

LEY N.° 6817 Buenos Aires, 17 de julio de 2025 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley GRATUIDAD DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO PARA JUBILADOS, PENSIONADOS, RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto garantizar la gratuidad del transporte subterráneo, sin límite horario, a los jubilados, pensionados, retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; con domicilio establecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Requisitos: A fin de acceder al beneficio establecido en el artículo 1° de la presente Ley, los ingresos mensuales de los beneficiarios no deben superar el valor de dos y medio (2 y ½) haberes mínimos jubilatorios fijados por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) o el organismo que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2° BIS. Documentación. La Autoridad de Aplicación requerirá, como únicos requisitos para acceder al beneficio: a. La presentación del Documento Nacional de Identidad, a fin de constatar el domicilio del solicitante. b. Una declaración jurada en formato accesible suscrita por el solicitante en la que manifieste no percibir otros ingresos de ninguna naturaleza por fuera de los haberes previsionales declarados. c. El último recibo de haberes, para verificar que percibe ingresos de hasta dos y medio (2 y ½) haberes mínimos jubilatorios.

ARTÍCULO 3°. Pases: Para obtener este beneficio, las personas alcanzadas por la presente deberán requerir un pase gratuito. El mismo podrá gestionarse de forma digital y/o presencial, sin turno previo en todas las sedes comunales, en los días y horarios que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°. Forma del Pase: El pase gratuito se instrumentará en forma de tarjeta física nominalizada e intransferible, métodos digitales o electrónicos, o a través del Documento Nacional de Identidad, a elección del usuario, de conformidad con el artículo 6° de la presente Ley. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar los convenios necesarios para que el beneficio establecido en el artículo 1º se instrumente a través de otros métodos de pago utilizados en la red de subterráneos de la Ciudad, o a unificar el beneficio en un único sistema de pase que permita su utilización en los medios de transporte de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°. Validez: El pase gratuito establecido por esta Ley tendrá validez por un plazo de cinco (5) años a contar desde el otorgamiento del mismo, pudiendo ser renovado indefinidamente por igual plazo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley. Si el beneficiario no hiciese uso del pase otorgado por un período de dos (2) años corridos, se le dará de baja al beneficio de forma automática. Se podrá tramitar nuevamente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Uso del Pase: El beneficio establecido en la presente Ley es de uso personal e intransferible. La autoridad de aplicación dará de baja el beneficio a quien se le verifique la realización del uso indebido del mismo. La baja será por el plazo de seis (6) meses. Cumplido el plazo de la baja, el beneficiario deberá realizar nuevamente el trámite para la obtención del beneficio. La autoridad de aplicación podrá requerirle a los beneficiarios, en todo momento, el Documento Nacional de Identidad y/o Carnet Jubilatorio, a efectos de validar su identidad.

ARTÍCULO 7°. Extravío: En caso de extravío de las tarjetas magnéticas contempladas en la presente Ley, las mismas podrán ser renovadas de manera gratuita en los mismos lugares, días y horarios dispuestos en el artículo 3°. La autoridad de aplicación dispondrá la documentación a presentar para tal fin.

ARTÍCULO 8°. Gratuidad del Servicio: La gratuidad del transporte subterráneo para los/as beneficiarios/as de la presente Ley regirá todos los días y en todo momento en donde el servicio esté funcionando.

ARTÍCULO 9°. Reglamentación: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 90 (noventa) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, etc. López - Schillagi

VEREDICTA LEYES

Ley 6817. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).